

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014189037**20220023801**

Decide el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022, por el **Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en la salvaguarda promovida por Rodrigo Eliecer Pedroza Borda frente a la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

### 1. ANTECEDENTES

En resumen, el accionante pidió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada revocar la decisión tomada en audiencia celebrada el 22 de febrero de 2021, proferida por el Secretario de Movilidad de Bogotá dentro del expediente 946 de 2020.

En tal sentido, señaló que el día 19 de agosto de 2020 le fue impuesto el comparendo No. 11001000000027597500 por presunta contravención de embriaguez, época para la cual se encontraban vigentes las restricciones establecidas por el Gobierno Nacional debido a la Pandemia COVID-19.

El comparendo fue impugnado a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin otorgando el radicado RAD BTE 2312292020, por no estar de acuerdo con el procedimiento realizado por el agente quien se identificó con el número 94262.

El día 15 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico [orbutos@gmail.com](mailto:orbutos@gmail.com) se notificó la respuesta de la entidad en la cual indicó, entre otros aspectos, que debido a que se trataba de un comparendo manual debida estarse a lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y parágrafo 5º del artículo 4 de la ley 1696 de 2013, puesto que a la fecha no se había proferido resolución alguna que resolviera la responsabilidad convencional del presunto infractor, ya que, los términos se encontraban suspendidos en virtud de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la Pandemia. Por último, indicó que los términos fueron restablecidos desde el 3 de septiembre de 2020 y la atención en trámites relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad.

El 1 de octubre de 2020 arribó a la misma cuenta digital mencionada el mensaje de datos atinente al agendamiento de cita de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito fijando fecha para el día 24 de noviembre de 2020 a la 7:00 am. Sin embargo, llegó el día programado y nunca se remitió el link para asistir a la audiencia pública, razón por la cual fue imposible comparecer. |

A partir del 24 de noviembre de 2020 se vio obligado a presentarse de forma reiterada en las instalaciones de la secretaría con el fin de solicitar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de impugnación y poder ejercer el derecho de defensa, pero la respuesta siempre fue que debía esperar y comunicarse a través del correo electrónico, para que al final se informará que había sido declarado contraventor por la infracción mencionada.

A raíz de lo anterior, el 22 de noviembre de 2021 se radicó solicitud de copias de todo el expediente, por lo que, a partir del conocimiento de los documentos que conforman el legajo en este caso se hace necesaria la intervención del juez de tutela, ya que, existe una clara y excesiva dilación que ha impedido ejercer el derecho de defensa, a tal punto, que a la fecha no se ha logrado materializar las peticiones elevadas y en especial ejercer el derecho de contradicción ante el ataque tan infame de los funcionarios públicos.

Por último, señaló que de acuerdo al caudal probatorio que allegó al expediente se puede comprobar que existe una falsa motivación del funcionario de movilidad, ya que en forma oportuna ejerció el derecho de defensa, lo cual vulnera el derecho al debido proceso administrativo.

El Juez *a quo* negó el amparo deprecado, toda vez, que el accionante no acreditó ser una persona de especial protección constitucional, tampoco se demostró la vulneración alegada y porque existen otros mecanismos de defensa judicial que tornan el amparo improcedente en virtud del principio de subsidiariedad.

El accionante se mostró en desacuerdo con el fallo de primera instancia, aduciendo, primero, que los hechos narrados en la sentencia no corresponden a los indicados en el escrito de amparo y menos a las pruebas aportadas y segundo, que el juzgado de segunda instancia se detenga a estimar los hechos y medios probatorios a fin de que sean valorados en debida forma, máxime cuando la situación fáctica se encuentra encaminada a demostrar la existencia de irregularidades y la violación total del debido proceso administrativo por parte de la secretaría de movilidad al no permitir ejercer el derecho de defensa.

En suma, indicó que el juzgado de primera instancia no realizó un pronunciamiento de fondo.

➤ **Pruebas obrantes en el expediente.**

1.- Escrito de tutela.

2.- Escrito de impugnación remitido por correo electrónico a la Secretaría de Movilidad el 24 de agosto de 2020.

3.- Respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de fecha 14 de septiembre de 2020.

4.- Respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de fecha 15 de septiembre de 2020.

5.- Apertura proceso de Impugnación enviado por correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020.

6.- Derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2020.

7.- Pantallazo correo electrónico enviado por el accionante a la Secretaría el 24 de noviembre de 2020.

8.- Expediente 946 de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para la prosperidad de la solicitud de amparo se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, en cuanto a la primera de ellas, es titular la persona a quien se le ha vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y respecto de la segunda ante quien se puede exigir la protección del derecho.

En el presente asunto se advierte que el señor RODRIGO ELIECER PEDROZA BORDA predica la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia, en razón, a que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no le permitió ejercer el derecho de defensa frente a la orden de comparendo No. 11001000000027597500 impuesta por presunta contravención de embriaguez, el 19 de agosto de 2020 en la carrera 16 No. 188 – 40 de la ciudad de Bogotá, lo cual, si bien es cierto acredita la legitimación en la causa por activa y pasiva, no es menos cierto que tal circunstancia de entrada descarta la procedencia del amparo en virtud del principio de inmediatez; asimismo, se observa que toda acción de tutela es en principio residual y subsidiaria, requisitos que se cumplen en el presente asunto para declarar improcedente el amparo deprecado.

El principio de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un tiempo prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente vulnerado y en este caso, la vulneración alegada proviene de hechos ocurridos entre el 19 de agosto y el 24 de noviembre de 2020 y la tutela se presentó el 1 de marzo del año 2022, es decir, que el accionante interpuso la acción pasado más de un año de que ocurriera la supuesta vulneración por falta de acceso a la audiencia pública programada para el día 24 de noviembre de 2020, lo cual tampoco es cierto.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado

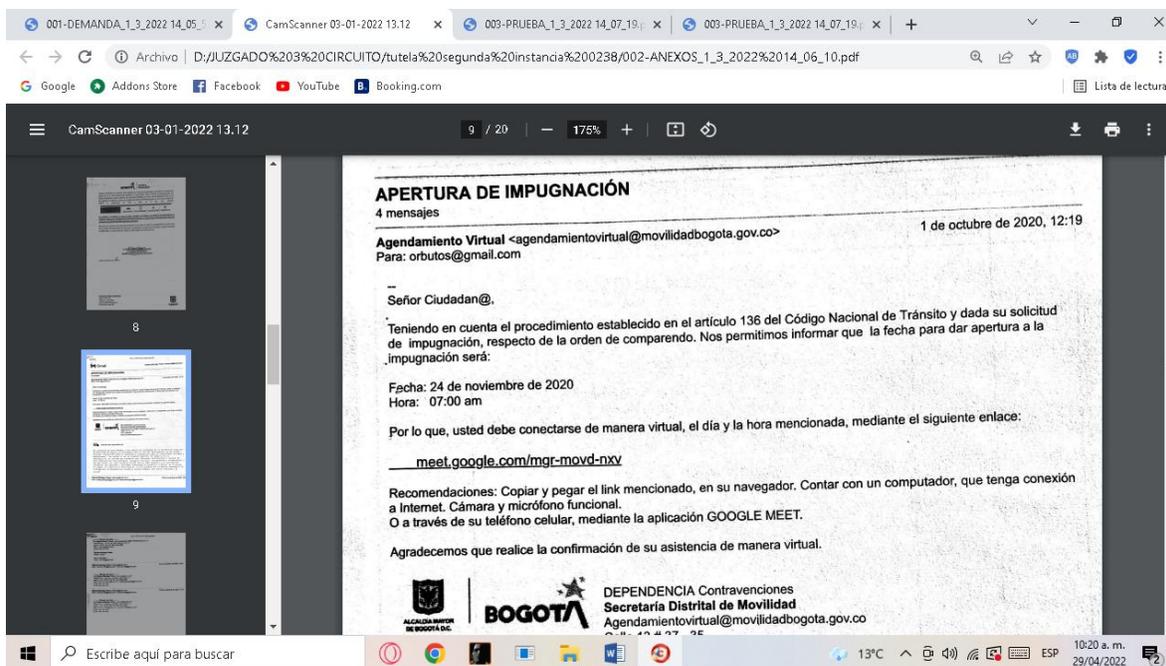
funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De otra parte, decantando es que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

En este caso, primero, el accionante si fue citado a la audiencia pública de impugnación de comparendo y contrario a lo afirmado en el escrito de tutela, del material probatorio allegado se observa que mediante mensaje de datos remitido al correo del accionante se le compartió el *link* de acceso a la audiencia indicándole las pautas que debía tener para acceder a la reunión del día 24 de noviembre de 2020 y de modo alguno éste probó su inasistencia a la misma por una justa causa.

Lo cual, descarta cualquier irregularidad, pues, pese a la suspensión de términos y la propia Pandemia, la impugnación fue tenida en cuenta en tiempo, pero el accionante nunca compareció a repeler las supuestas irregularidades en la que incurrió el agente que realizó la orden de comparendo y tampoco a demostrar que no se encontraba en estado de embriaguez al momento de la infracción, que entendería el despacho es la razón de fondo de todo el asunto.



Segundo, a la fecha el accionante es infractor de acciones de tránsito por cuanto ya se declaró contraventor por parte de la autoridad de movilidad encartada, tal y como se evidencia de lo decidido en audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2021, es decir, hace más de un año, por lo que, el actor tenía a su alcance como medio de control, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que dice: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causas establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*

Lo anterior, no solo torna improcedente el amparo deprecado, sino que también descarta la eventual vulneración alegada por parte del accionante, pues se repite, de las pruebas queda plenamente demostrado que el señor RODRIGO ELIECER PEDROZA BORDA no asistió a impugnar el comparendo de ninguna forma pese a que la administración le remitiera el link para comparecer y segundo, no interpuso la acción de tutela en un tiempo razonable para estudiar la vulneración alegada, lo cual, por demás también descarta la afectación del acceso a la administración de justicia pues nunca acudió a demandar el acto administrativo que lo declaró contraventor y en estos casos las pruebas no se basan solo en el ejercicio del derecho de petición, pues lo que se busca es controvertir la conducta del infractor por el mismo infractor y las pesquisas que llevaron a la prueba de alcoholemia.

En razón de lo anterior, se declara improcedente el amparo deprecado y se confirma el fallo impugnado, pero por las razones mencionadas en esta providencia.

## 2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el **Juzgado Treinta y Siete (37º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el 16 de marzo de 2022, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**3.2. COMUNICAR** lo resuelto, tanto a la Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**